



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

3633/2006 - PADEC PREVENCION ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL  
CONSUM. c/ CITIBANK N.A. s/SUMARISIMO

Juzgado N° 1 - Secretaría N° 1

Buenos Aires, 1° de julio de 2022.

Y VISTOS:

1. La Sra. fiscal actuante ante la primera instancia apeló la resolución de fs. [1690](#), que homologó el acuerdo transaccional celebrado por las partes. El recurso fue sostenido y fundado por la Sra. fiscal de cámara a fs. [1697](#). La asociación actora contestó los fundamentos a fs. [1711/14](#) mientras que la demandada hizo lo propio a fs. [1699/70](#).

2. A solicitud de la actora se convocó a una audiencia a la que concurrieron las partes. La Sra. fiscal general no asistió. Luego de un intercambio de opiniones, se dio por concluido el acto.

En consecuencia, corresponde que este tribunal se expida sobre el recurso.

3. Sabido es que los procesos pueden concluir por formas diferentes al dictado de una sentencia, las cuales se encuentran previstas en el Título V del Código de Rito bajo la denominación modos anormales de terminación del proceso.

La transacción, regulada actualmente en el artículo 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación (antiguamente en el artículo 832 del Código Civil), es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas. En este sentido, la transacción no es ni más ni menos que un modo alternativo de resolución de controversias sustentadas en relaciones jurídicas.

Con relación a los derechos que pueden ser objeto de transacción se ha sostenido que es amplio, en tanto comprende la extinción de derechos creditorios -obligaciones-, derechos sucesorios, intelectuales y de familia; como asimismo la posibilidad de incluir en la transacción la creación, modificación o extinción de otros derechos no disputados pero vinculados a la controversia, a fin de concluirla dándole certeza (conf. Kelmermajer de Carlucci – Kiper,





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

“Código Civil de la República Argentina, comentado” T. III, pág. 62, ed. Rubinzal Culzoni).

A diferencia de lo que ocurre en los procesos individuales, en los colectivos, como el caso que aquí nos ocupa, la naturaleza misma de este tipo de derechos impone condiciones especiales para su defensa ante la ausencia de un ente que pueda postularse *per se* como su titular.

El Tribunal debe analizar minuciosamente el acuerdo y determinar si es justo, razonable y adecuado. Tiene la obligación de asegurarse de que los intereses de todos los miembros de la clase hayan sido protegidos y examinar si ha existido una notificación adecuada a los posibles involucrados (conf. Carestia Federico S., Salgado José María “La transacción en las acciones de clase”; La Ley, 12/03/2012). En este contexto, el art. 54 de la LDC prevé expresamente la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo o transacción en el proceso colectivo, pero con determinadas restricciones. Estas limitaciones consisten en la intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal para su homologación – salvo que éste sea el accionante-, quien se deberá expedir sobre la adecuada protección de los intereses de los consumidores o usuarios involucrados. Asimismo, se deberá contemplar la posibilidad de que el consumidor se aparte de la solución adoptada para el caso, continuando con su reclamo en forma particular (conf. Picasso, Vázquez Ferreyra “Ley de Defensa del Consumidor”, Comentada y Anotada; Tomo 1, Parte General, pág. 680; Bs. As., 2009).

En orden a ello, en forma concordante con lo prescripto en el mencionado art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, incumbe hacer un análisis de mérito respecto al acuerdo cuya homologación se ha requerido y la posible afectación de los derechos colectivos que pudieran estar afectados.

No sin antes destacar que, sin que implique en modo alguno efectuar un prejuzgamiento sobre la cuestión que eventualmente podrá ser sometida a decisión de esta Sala, el referido examen será realizado tomando especialmente en consideración la etapa procesal en el que se encuentra la causa y la existencia de jurisprudencia que puede haberse desarrollado sobre casos relativamente análogos.

Pues la mayor o menor razonabilidad de las concesiones recíprocas





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

que las partes pueden asumir con el propósito de arribar a un satisfactorio acuerdo transaccional que logre poner fin a acciones como la aquí ventilada, que ya lleva varios años de trámite (y que se reitera, no debe asimilarse sin más a un caso entre particulares), bien puede modificarse de acuerdo con el avance del proceso. No parecería dudoso afirmar que no es lo mismo acordar en una etapa inicial de la contienda que, como ocurrió en otros supuestos, cuando ya el proceso se encuentra relativamente avanzado o incluso hasta existiendo sentencias condenatorias dictadas en la anterior instancia, como en el caso de autos.

Es que las eventuales negociaciones que puedan efectuarse en representación del colectivo afectado deben necesariamente contemplar dicha situación a fin de, como se expresó, asegurar que los intereses de todos los miembros de la clase reciban una adecuada protección y que el acuerdo al que se pretende arribar resulte adecuado, justo y efectivo (CNCom., esta Sala, in re “Consumidores en Acción Asociación Civil c/ Allianz Argentina SA s/ Ordinario” del 29.06.22).

4. Efectuada la introducción precedente, se procederá sin más, al estudio de los términos del nuevo acuerdo.

En oportunidad de analizar la apelación deducida respecto de la homologación del acuerdo anteriormente celebrado entre las partes, esta sala -con diferente composición- admitió el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, por considerar que la importante quita acordada (50%) y la disminución del plazo reclamado en 7 años era un valladar que no podía ser superado e imponía el rechazo de la homologación pretendida.

La propuesta de acuerdo que es traída ahora a estudio de la sala (v. fs. [1655/60](#), [1662/63](#) y [1665/66](#)) aparece como superadora de aquella y cumple con los recaudos que en la anterior decisión de fs. [1401](#) se tuvieron en cuenta para rechazar la resolución homologatoria anterior.

En efecto véase que en esta oportunidad se ofreció restituir el 70% de los importes percibidos por el banco demandado en concepto de “mantenimiento” o “mantenimiento de cuenta”, ampliando el universo de sujetos a las personas jurídicas titulares de una caja de ahorro en pesos,





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

independientemente de que tales cajas hubieran sido parte de un paquete de productos. Las sumas a restituir, según la certificación contable acompañada ascienden a \$ 126.358.961, 40, frente al importe de \$ 70.341.895,315 del acuerdo anterior. Asimismo, se ofreció que el reintegro sea acreditado a todos los consumidores que tengan cuentas abiertas en el sistema financiero y no solo a aquellos que resulten titulares de las del Banco Santander Río SA y a quienes incluso no sean titulares de tales productos bancarios, mediante el pago a través de las sucursales de Rapipago.

Se mantuvo el período de restitución contemplado en el acuerdo original en tres años anteriores al inicio de esta causa, frente a los diez años pretendidos por la actora y la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, por ser la reclamada en la demanda y la establecida por el *a quo* en la sentencia, no firme.

Se propuso como medidas de publicidad la publicación de un edicto en el Boletín Oficial y en los diarios “Clarín” y “Cronista Comercial”, además del envío de una carta simple con imposición notarial al último domicilio registrado en el banco y una solicitud al Centro de Información Judicial -CIJ- y al Registro de Acciones Colectivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que informen la existencia del acuerdo. Además, se propuso un mecanismo de control y el mantenimiento de las sumas no reclamadas, en una cuenta del Banco Santander Río SA, de cuyo saldo y evolución se ofreció rendir cuentas semestralmente y se acordó que al cabo de cinco años, dichos fondos serían transferidos a una cuenta judicial a nombre del tribunal de grado anterior, estableciendo que el 10% de esos fondos serían destinados a la actora para que, en ambos casos, puedan ser otorgados a entidades de bien público u otro organismo que procure la educación de los consumidores.

Las quejas de la representante del Ministerio Público Fiscal cuestionan la quita propuesta e insisten en la necesidad de abonar el 100% de las sumas reclamadas, ello en orden al grado de certeza que existe en la causa acerca de la ilicitud de la comisión y cuestionan la falta de fundamentación de la decisión por parte del anterior sentenciante.

Se discrepa con la postura asumida por la recurrente en cuanto a la





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

falta de fundamentación por parte del Sr. juez *a quo*, en la medida en que los argumentos brindados en la decisión apelada se advierten suficientes para fundamentar la decisión homologatoria.

Por lo demás, y como se dijo, las restantes quejas de la fiscalía se centran en el importe que se pretende abonar y ellas no se aprecian conducentes para decidir el rechazo de la homologación.

Tal como fuera expuesto en la resolución dictada a fs. [1401](#) por esta Sala y se señaló precedentemente, la transacción es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas, por lo que ella no es ni más ni menos que un modo alternativo de resolución de controversias.

Frente a ello y tal como lo reconoció la propia apelante en sus agravios, esas concesiones recíprocas importan una renuncia de ambas partes a sus respectivas pretensiones.

Como se señaló, no se desconoce que en esta causa el anterior sentenciante ya dictó sentencia haciendo lugar al reclamo de la actora decretando la nulidad por falta de causa del cargo por “mantenimiento de cuenta” cobrado por la demandada a sus clientes en caja de ahorro, ordenando la eliminación de ese débito en lo sucesivo y la restitución a sus clientes actuales en caja de ahorro de esos débitos, desde los últimos diez años contados a partir de la promoción de la demanda y la puesta a disposición de aquellos que se hubieran desvinculado mediante la publicación de un edicto, con más los intereses a la tasa pasiva del BNA (v. fs. [921/28](#)).

La sentencia se encuentra apelada, por lo que no se encuentra firme.

Ahora bien, frente a la falta de firmeza de ese decisorio, no puede otorgársele el grado de certeza que invoca la fiscalía y ello torna procedente, en este caso particular, analizar la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio para poner fin a la causa.

En tales condiciones, y no obstante lo decidido por el Sr. Juez en su sentencia, pretender que el acuerdo alcance el 100% de las sumas cuya restitución se solicitó implicaría sellar la suerte adversa de toda propuesta conciliatoria, puesto que no habría concesión alguna por parte de unos de los





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

contendientes, cuando ello es incluso autorizado por el art. 54 de la LDC.

Es claro que el ofrecimiento de restituir el 70% de las sumas reclamadas, no logra una reparación integral del daño, pero lo que cabe analizar en esta oportunidad es si ese porcentaje puede ser homologado por esta Sala.

Y la respuesta es afirmativa, por cuanto no se trata solamente de un porcentaje superador de la original propuesta que si bien importa una quita del 30%, conlleva al pago inmediato de tales sumas, frente a la incertidumbre de la percepción del 100% y la fecha en que ello finalmente ocurrirá –ante la existencia de eventuales etapas recursivas aun procedentes-, cuestión no menor si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde que fueron iniciados estos obrados (2006) y la coyuntura económica que se presenta en la actualidad, con el proceso inflacionario que resulta de público y notorio y no puede ser ignorado.

A poco de que se comparen las cifras propuestas en uno y otro acuerdo (\$ 70.341.895,315 del primero y \$ 126.358.961,40 ofrecidos en el segundo), se advierte la importancia de los montos involucrados y la trascendencia de ellos, con el consiguiente beneficio que implica para los destinatarios de esas sumas la percepción inmediata de tales los fondos.

Lo hasta aquí expuesto es suficiente para rechazar el recurso, en la medida en que además de las cuestiones tratadas precedente e introducidas en los agravios de la apelante, el mentado acuerdo estableció en su cláusula 5 que “...Respecto de los Consumidores Alcanzados el presente acuerdo rige sin perjuicio del derecho del particular afectado de actuar en su propio derecho y/o de apartarse en los términos del presente y/o de reclamar lo que considere que le corresponda. Por consiguiente, la homologación de este acuerdo no impedirá el derecho de las personas antes identificadas a reclamar individualmente lo que consideren les corresponda...”, por lo que se aprecian cumplidos los recaudos que establece el art. 54 de la LDC para decidir del modo adelantado.

5. Por ello, se rechaza el recurso de fs. [1691](#) y se confirma la resolución apelada, sin costas de Alzada.

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal a las partes y a la Sra. fiscal de cámara, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

7. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

8. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

